

pre que todos los testigos estén conformes en que es el mismo papel que se escribió ó presentó en aquel acto, aun cuando alguno de ellos no recuerde cualquiera de sus disposiciones (1).

ART. 1955 (1954). La protocolización se hará en los registros del notario de la cabeza del partido; y si hubiere más de uno, en el que designe el Juez.

(1) En este artículo y en el que le precede se dictan reglas, á las que debe sujetarse el juez, para la resolución definitiva de los expedientes de que se trata. Ordenásele que se ajuste á lo que resulte de las declaraciones de los testigos que autorizaron el acto, porque ellas constituyen la esencia y solemnidad de los testamentos hechos de palabra sin intervención de notario: por consiguiente, no puede admitirse ni apreciarse ningún otro medio de prueba, fuera de la certificación del fallecimiento del testador, que es indispensable. Los testigos deben haber consignado en sus declaraciones, no sólo lo que el testador hubiere dispuesto como su última voluntad, sino también si se llenaron todos los requisitos y formalidades que la ley exige para la validez del acto, á cuyo fin el juez les habrá hecho las preguntas conducentes á consignar los extremos expresados en los tres números del art. 1953 y en el 1951, explicados en sus notas. También deberá resultar si conocían al testador y si le consideraron en su cabal juicio, pues aunque la ley no ordena que se les hagan estas preguntas, deben hacerse en virtud de lo que previenen los artículos 663 y 685 del Código. Y si no hubiere sido posible escribir el testamento como lo exige el art. 702, expresarán la causa que lo hubiere impedido. Cuando de las declaraciones de los testigos resulte haberse omitido alguno de esos puntos esenciales, ó que el actuario no ha dado fe de conocer á alguno de los testigos, sin haberse presentado los dos testigos de conocimiento, ó que falta alguna otra de las formalidades exigidas por la ley, el juez acordará de oficio la subsanación de la falta antes de dictar su resolución definitiva.

Recibidas las declaraciones de los testigos, el actuario pasará el expediente al estudio del juez, el cual, sin necesidad de providencia llamando los autos á la vista, ni de ninguna otra actuación, lo examinará, y subsanadas, en su caso, las faltas esenciales que se hubieren cometido, dictará sin dilación por medio de auto la resolución definitiva que estime procedente. Si están conformes los testigos, declarará el juez testamento lo que resulte de sus declaraciones ó de la cédula presentada por el testador, ó escrita en el acto del otorgamiento, que aquéllos hayan reconocido, cuya declaración hará con la calidad de

FORMULARIOS DEL TITULO VI

Para elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra.

Escrito.—Al Juzgado de primera instancia.—D. N., vecino de esta villa, con cédula personal, etc., ante el Juzgado parezco en acto de jurisdicción voluntaria, y como mejor proceda, digo: Que mi tío H. falleció en esta villa el día 3 de Septiembre último, del cólera morbo asiático, cuya epidemia reinaba entonces en esta población, y de la que no se vió

sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente en los registros del notario que designe, conforme al art. 1955. Cuando se haya escrito el testamento, se tendrá por tal, siempre que todos los testigos estén conformes en que el papel unido á los autos es el mismo que se escribió ó presentó en el acto del otorgamiento, aunque alguno de ellos no recuerde alguna de sus disposiciones. Si resultare divergencia en las declaraciones de los testigos, se aprobará como testamento aquello en que todos estuvieren conformes. Pero si la divergencia es tal, que no resulta la conformidad absoluta sobre ninguna de las disposiciones del supuesto testamento, no puede éste ser aprobado y se declarará no haber lugar á elevarlo á escritura pública. Se han adicionado en la nueva ley estas declaraciones para resolver las dudas que antes ocurrían en la práctica.

Quando la resolución sea negativa, y por tanto, contraria al que hubiere promovido el expediente, podrá éste apelar de ella en ambos efectos, conforme al art. 1819, que es de aplicación general á los actos de jurisdicción voluntaria. Pero si la resolución fuere favorable al testamento, creemos que no cabe contra ella el recurso de apelación y que desde luego debe llevarse á efecto la protocolización del testamento, sin admitirse ninguna oposición, como para casos análogos lo previene el art. 1965 de la ley y el 93 del Código. Por eso se hace la declaración, *sin perjuicio de tercero*: el que tenga interés en impugnarla, podrá pedir en el juicio declarativo correspondiente la nulidad del testamento, después de aquella declaración, pues antes no hay legalmente tal testamento, ni motivo para un litigio sobre su nulidad ó ineficacia, ya se funde en no haberse guardado en su otorgamiento todas las formalidades ó requisitos que la ley exige para su validez, ya en cualquier otro motivo.

libre hasta últimos de Octubre próximo pasado, como es público y notorio. Al notarse H. con los primeros síntomas de dicha enfermedad, y hallándose en su cabal juicio, hizo llamar á sus convecinos A., B. y C., y ante ellos otorgó su testamento, que fué escrito en el acto por el testigo A. en un pliego de papel común, y firmado por el testador y dos de los testigos, y no por el otro, porque no sabe firmar, cuya cédula presento con este escrito, como también la certificación de defunción del testador. (Si no hubiera sido posible escribir el testamento, se expresará así, manifestando la causa que lo impidió; en este caso se consignará en el escrito todo lo que hubiere dispuesto el testador, ó se referirá á lo que declaren los testigos.)

Es válido este testamento, porque, además de que se hallaba el testador en su cabal juicio, fué otorgado con las formalidades que para el caso de epidemia previene el art. 704 del Código civil, sin que concurran en los testigos ninguna de las incapacidades que se determinan en los artículos 684 y 682 del mismo Código; y para que sea eficaz, es necesario elevarlo á escritura pública y protocolizarlo en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, como se ordena en el art. 704 de aquel cuerpo legal. A este fin, como parte legítima, por ser uno de los testamentarios (ó lo que sea), y dentro del plazo de tres meses que señala el art. 703 de dicho Código, acudo á este Juzgado, por ser el competente según la regla 22 del art. 63 de la ley antes citada. Por tanto, y de conformidad con lo que la misma ordena en sus artículos 1943 y siguientes,

Suplico al Juzgado, que habiendo por presentado en tiempo este escrito con la cédula testamentaria y correspondiente papel de reintegro y la certificación de defunción del testador, y á mí por parte legítima para deducir esta pretensión, se sirva mandar que al tenor de dicha cédula (ó del presente escrito) sean examinados en legal forma los testigos antes indicados (ó bien, en su caso, sean examinados para que declaren cuál fué la última disposición que en forma de testamento hizo ante ellos D. H.), haciéndoles comparecer á este fin en el día y hora que el Juzgado tenga á bien señalar; y resultando de sus declaraciones el propósito deliberado del testador de otorgar su última disposición, y que la oyeron de boca del mismo y en un solo acto, con lo demás prevenido en los artículos 1954 y 1953 de la citada ley de Enjuiciamiento, declarar testamento del finado D. H. lo que de dichas declaraciones resulte, sin perjuicio de tercero, mandando protocolizar el expediente en la notaría que corresponda, y que se den á los interesados las copias y testimonios que pidieren; pues así procede en justicia, que pido. (Lugar, fecha y firma del interesado, y de letrado si se quiere.)

Providencia.—Por presentado con los documentos que se acompa-

nan, teniéndose por parte legítima á D. N.; procédase en debida forma al examen de los testigos, como se solicita, haciéndolos comparecer para ello en el día tantos, á tal hora, bajo la multa de diez pesetas (ó la que el Juez estime), y hecho, dése cuenta. Lo mandó, etc.

Notificación á la parte en la forma ordinaria.

Diligencia de haberse requerido al alguacil para que cite y haga comparecer á los testigos en el día y hora señalados, entregándole al efecto el actuario las correspondientes cédulas, conforme á lo prevenido en el art. 273. (Véase el formulario en la pág. 629 del tomo 1.)

Diligencia sobre la comparecencia de los testigos.—Doy fe de que, habiendo comparecido en el Juzgado á la hora señalada todos los testigos que deben ser examinados en este expediente, de orden del Sr. Juez han sido colocados en una habitación separada del despacho de S. S., con las precauciones necesarias para que los que se vayan examinando no puedan comunicar con los restantes, á fin de que éstos no tengan conocimiento de lo declarado por aquéllos, encargando al alguacil N. la vigilancia y cumplimiento de esta disposición. Y para que conste, lo acredito por la presente, que firmo con dicho alguacil en... (Lugar, fecha y firma del alguacil y Escribano.)

Declaración de un testigo.—En... (lugar y fecha), ante el Sr. Juez de primera instancia compareció el testigo que dijo llamarse D. José Mas y Ruiz, casado, maestro de escuela, de edad de treinta años, vecino de esta villa, como lo era también al otorgarse el testamento de que se trata, á quien yo el Escribano conozco, de que doy fe, y después de haber prestado el correspondiente juramento, que el Sr. Juez le recibió en debida forma, preguntado al tenor de lo mandado, dijo: Que en el día tantos, á tal hora, fué llamado á casa de su convecino D. Pedro Ros y Mora, á quien conocía hace años, que vivía en la calle de..., núm..., adonde concurrieron también B. y C. (los demás testigos, expresándolos por sus nombres y apellidos); que reunidos los tres, fueron introducidos en la habitación donde se hallaba el D. Pedro Ros, enfermo en cama, atacado de la epidemia del cólera morbo asiático, entonces reinante en esta población, pero al parecer en el pleno ejercicio de sus facultades intelectuales, el cual les manifestó que quería hacer testamento por si Dios le llamaba á juicio, y que á este fin les rogaba fuesen testigos de lo que iba á disponer como su última voluntad: que enseguida dijo y ordenó lo que tuvo por conveniente, y el declarante (ó quien fuese) fué escribiéndolo en un pliego de papel común, y habiéndolo leído acto continuo á presencia de los concurrentes, manifestó el testador que estaba conforme, y que aquello era su última voluntad, y lo firmó con el declarante y B., y no el otro testigo por no saber; cuyo papel conservó el declarante en su poder,

por encargo del mismo testador, hasta que, fallecido éste, lo entregó á su heredero (ó lo que sea). En este estado, por disposición del Sr. Juez, yo el Escribano leí y puse de manifiesto al testigo la cédula testamentaria obrante al folio... de estos autos, y enterado, dijo: Que es la misma de que ha hecho referencia anteriormente, reconociendo por suya la firma con su nombre puesta al pie de ella; que su contenido es exactamente lo que dispuso y ordenó el D. Pedro Ros como su testamento y última voluntad, y que todo lo oyó el declarante, simultáneamente con los otros dos testigos, de boca del mismo testador, y pasó en un solo acto, sin que fuera interrumpido por ningún accidente: que no es pariente del heredero, ni tiene incapacidad para ser testigo de dicho testamento. Y que lo dicho es la verdad, bajo el juramento prestado; leída que le fué esta declaración (ó después de haberla leído por sí mismo) se afirmó y ratificó en ella, firmándola (si sabe) con el Sr. Juez, de todo lo cual doy fe. (*Media firma del Juez, y entera del testigo y Escribano.*)

En igual forma se extenderán las demás declaraciones.

Si algún testigo no fuese conocido del Escribano, se le exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento, haciéndolo constar en la misma declaración.

Cuando no haya cédula testamentaria ó escrito á que referirse, en la declaración de cada testigo se consignará lo que manifieste haber dispuesto el testador como su última voluntad, procurando, para mayor claridad, seguir un mismo orden en todas las declaraciones.

Recibidas las declaraciones de los testigos, el Juez examinará los autos, y si resulta clara y terminantemente lo que previene el art. 4953, y que se han llenado todas las formalidades legales, dictará el siguiente

Auto.—En... (*lugar y fecha*), el Sr. D..., Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este expediente de jurisdicción voluntaria instruido á instancia de D. N. para elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra por D. Pedro Ros y Mora:

Resultando que dicho D. Pedro Ros, vecino que era de esta villa, hallándose enfermo en cama, atacado de la epidemia del cólera morbo asiático, entonces reinante en esta población, pero en su cabal juicio al parecer, en tal día hizo testamento de palabra ante los testigos A., B. y C., vecinos todos de esta misma villa y hábiles para el acto:

Resultando clara y terminantemente de las declaraciones contestes de dichos tres testigos, que el referido testador tuvo el propósito deliberado de hacer su última disposición, ordenando como tal lo que se consignó en la cédula obrante al folio... de este expediente, la cual fué escrita en el acto por uno de ellos, y todos han reconocido que su contenido es exactamente lo mismo que el D. Pedro Ros dispuso como su testamento y úl-

tima voluntad á presencia de los mismos y en un solo acto, habiéndolo oído todos ellos de boca del propio testador, á quien conocían:

Resultando que éste falleció el día tantos en esta misma villa de la enfermedad epidémica antes mencionada, y que se ha promovido este expediente dentro de los tres meses siguientes á su fallecimiento:

Considerando que D. N. es parte legítima para promover este expediente, por ser el heredero instituido en el testamento de que se trata (ó lo que sea):

Considerando que al otorgamiento de dicho testamento concurren los tres testigos exigidos por el art. 701 del Código civil para el caso de epidemia, con las cualidades que el mismo establece; que se escribió el testamento, y se ha promovido este expediente dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento del testador, llenándose los requisitos exigidos por los artículos 702 y 703 del mismo Código, y que resulta todo lo demás que previene el art. 4953 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Dijo: Que debía declarar y declaraba testamento del finado D. Pedro Ros y Mora lo que resulta de la cédula presentada al folio..., reconocida y confirmada por las declaraciones de los tres testigos antes mencionados, entendiéndose esta declaración sin perjuicio de tercero, y mandando se protocolice este expediente en el registro de D. N., único Notario de esta villa (ó en el que corresponda), por cuyo Notario se darán á los interesados las copias y testimonios que pidieren y fueren de dar. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe. (*Firma entera del Juez y del Escribano.*)

Notificación á la parte que promovió el expediente.

Para la protocolización, se pondrá nota en el expediente de haberlo entregado con ese objeto al notario, firmando éste el recibo en el testimonio de resguardo, que ha de conservar en su oficio el escribano actuario.